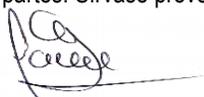


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. 05 de marzo del año 2024. A Despacho de la señora Juez indicándole que, el 13 de febrero del presente año el abogado Emiro Salazar Acuña apoderado del señor Jaime Hernández Torres solicitó corrección del Auto signado 26 de enero del año en curso por medio del cual se ordenó la terminación del proceso solicitado por las partes. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00369-00
Demandante:	JAIME HERNANDEZ TORRES
Demandado:	JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho indicara inicialmente lo siguiente:

1. El 18 de diciembre del año 2023 fue radicado por el abogado Emiro Salazar Acuña memorial suscrito por él y el señor Juan Carlos Ricaurte Agamez por medio del cual solicitaron la terminación del proceso para lo cual realizaron las siguientes manifestaciones *“...Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la parte ejecutante y el ejecutado se ha llegado a un acuerdo de pago correspondiente al pago de dos millones de pesos (\$2.000.000) más catorce millones de pesos (\$14.000.000) que han sido consignados a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS Nro. 040-74367-1 a nombre de Mirtha Isabel López de Salazar por instrucción del apoderado judicial del Señor **JAIME HERNANDEZ** y los descuentos efectuados de nómina para los meses de julio hasta el mes de noviembre. Como consecuencia de lo antes anotado, le solicito muy respetuosamente, se sirva ordenar la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren a nombre del Despacho para los meses de julio hasta el mes de noviembre, correspondientes al Descuento realizado del Salario que devenga el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar como Secretario de Infraestructura, toda vez que los mismos hacen parte del pago acordado con el demandado...”*
2. El 26 de enero del año en curso en atención a la precedida solicitud declaró la terminación del proceso pago de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso la entrega de títulos judiciales al señor Emiro Salazar Acuña de los títulos de depósito judiciales 1. 431640000112316. 2. 431640000112370. 3. 431640000112427. 3. 431640000112461 y a la parte ejecutada el titulo No. titulo No. 431640000112511. Esta decisión fue publicada en el Estado No. 007 del 29 de enero del año 2024 quedando ejecutoriada el 01 de febrero de ese mismo año.
3. El 05 de febrero del año avante el profesional del derecho Emiro Salazar Acuña radicó otra solicitud consistente en que la entrega de los títulos se le hiciera a su prohijado, el señor Jaime Hernández y por esta razón el 07 de febrero se emitió una providencia en ese sentido.

Luego del anterior recuento diremos que el profesional del derecho arguye que este Juzgado no tuvo en cuenta al momento de impartir la terminación del proceso lo pactado entre las partes ya que no se ordenó la entrega de los títulos en ese sentido pues no se incluyó el título Título No.431640000112511 - 05/12/2023 - \$ 800.236; y en su lugar se dispuso su reconocimiento a la parte ejecutada y por este motivo requiere la corrección de la decisión.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuesto, este Juzgado no accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo que se pretende corregir no obedece a un error puramente aritmético. Es importante recordar que, las correcciones “*se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”¹, y lo que se pretende corregir influyen claramente en la decisión.

Es importante resaltar que dentro del termino de ejecutoria el peticionario no presentó reproche, reparo, recurso, solicitud de aclaración o adición del Auto No. 075 emitido el 26 de enero del año actual quedando la misma debidamente ejecutoriada tal como lo dispone el artículo 302 del C.G.P

*“...ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**” (Énfasis propio)*

Tan fue avalada la decisión que el 05 de febrero radicó a través de correo electrónico la presente petición: “*...EMIRO SALAZAR ACUÑA, identificado con la C.C.No.19.308.460 de Bogotá y T.P.No.51.686 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor JAIME HERNANDEZ TORRES, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito muy respetuosamente le solicito a usted Honorable Juez, se libre oficios al Banco Agrario, con loa finalidad de que se le dé cumplimiento a lo ordenado por usted precedentemente, ordenándose el pago de los títulos judiciales. Como quiero que la orden de entrega se profirió a mi nombre le solicito en cuanto sea posible, que los mismos le sean ENTREGADOS AL DEMANDEANTE JAIME HERNANDEZ TORRES. CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDEANTE JAIME HERNANDEZ TORRES: jhtycia@hotmail.com...*”

De igual manera, tampoco resulta admisible que afirme que el acuerdo no fue respetado por el Juzgado, ya que se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos desde los meses de julio hasta noviembre del año 2023 tal y como fue ilustrado en la decisión de terminación, veamos:

No. Título	Fecha Emisión	Valor
431640000112316	08/08/2023	\$ 800.236
431640000112370	05/09/2023	\$ 800.236
431640000112427	11/10/2023	\$ 800.236
431640000112461	03/11/2023	\$ 800.236
431640000112511	05/12/2023	\$ 800.236
TOTAL:		\$ 4.001.180

¹ Art 286 del C.G.P

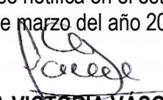
Notemos entonces como el depósito judicial No. 431640000112511 fue constituido en el mes de diciembre de 2023, y en ese orden de ideas no hacia parte del acuerdo que menciona el abogado Emiro Salazar Acuña lo cual conlleva a concluir la improcedencia de su solicitud.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 027 del 11 de marzo del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria